

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1146

Radicado: 19001-31-10-002-2021- 00191-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Juan Carlos Neuta Montenegro
Demandado: José Rodrigo Neuta Aguirre

Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

El señor **JUAN CARLOS NEUTA MONTENEGRO**, mediante apoderada judicial, instauró ante esta judicatura demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **JOSE RODRIGO NEUTA AGUIRRE**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- El título ejecutivo presentado para el cobro, consiste en copia autentica del auto interlocutorio No. 587 dictado por este juzgado en diligencia de reconocimiento paterno del 27 de junio de 2007, en donde se aprobó el acuerdo al cual llegaron las partes en dicho acto procesal, por lo que se fijó a cargo del señor JOSE RODRIGO NEUTA AGUIRRE y a favor del entonces menor de edad JUAN CARLOS NEUTA MONTENEGRO, en esa época representado por su señora madre ARELIS MONTENEGRO, un porcentaje del 100% de la totalidad de gastos que ocasione la crianza, manutención y educación del citado alimentario, especificándose enseguida, que ello significaba todo lo necesario para cubrir la educación, salud, recreación,

P/Alexandra

alimentación, vivienda, vestuario y todo lo necesario para la formación integral del referido beneficiario.

En este sentido, para poder cobrar ejecutivamente cada uno de los gastos en que incurrió la madre del joven, o éste mismo ya adulto, si él ha sufragado todos o algunos de ellos, deberán allegarse los documentos soportes (facturas, recibos, etc) donde consten las erogaciones por cada uno de los conceptos que componen la acepción de alimentos, y que se especificaron en la mentada providencia, por todo el tiempo en los que se pretenda el cobro, es decir, desde el año 2007 a la fecha, atendiendo a que tales documentos junto con el citado auto constituyen un título ejecutivo complejo¹, salvo los gastos de educación universitaria que si se aportaron.

2.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

3.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados de los datos de la apoderada judicial del demandante, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a que la dirección del correo electrónico del profesional del derecho que se indica en el poder, (una vez corregido), deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

4.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un **mensaje de datos**² que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email de la abogada puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como

¹ En la sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, la Corte Suprema de Justicia razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente: (...) *una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos...”. Ver también entre otras T-747 de 2013.*

² La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder, sin constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica de la apoderada como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **JUAN CARLOS NEUTA MONTENEGRO**, mediante apoderada judicial, por las razones vertidas en los puntos 3 y 4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: NEGAR por ahora, el reconocimiento de personería a la abogada LAURA YESENIA DIAZ DORADO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.748.851 de Popayán y T.P.No.297.126, para actuar como apoderada del demandante en este asunto, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.104 del día 07/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dc4e52c7a337fb6183aa1e871c670f44e2718e4ad99441db2ab2b6842
e0fab0**

Documento generado en 06/07/2021 10:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**